

Tras plantear el objeto de debate en este recurso de amparo y recordar los presupuestos necesarios para que pueda apreciarse violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, se hace constar en dicho escrito que, pese a la contradicción entre la Sentencia impugnada y la que se cita como término de comparación, no se advierte en este caso desigual aplicación de la ley, pues las resoluciones comparadas pertenecen a órganos judiciales distintos, aparte de que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido el criterio que ahora se discute en numerosas Sentencias. Junto a ello se pone de relieve que el tema de la validez jurídica de las cotizaciones ingresadas con posterioridad al alta, a efectos de completar el período de carencia, ha sido resuelto ya por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 1987, en sentido negativo, concorde con la decisión que aquí se impugna. Por lo expuesto, se solicita la denegación del amparo.

3. Con fecha 24 de diciembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Se aduce por esa parte que la Sentencia impugnada se ha limitado a aplicar la normativa de aplicación al caso, de la que se desprende, frente a las alegaciones de la demandante, que no producen efectos las cuotas ingresadas en el momento del alta que corresponden a períodos anteriores a la misma. Ese criterio, además, se sostiene en otras Sentencias del propio Tribunal Central de Trabajo y se ha ratificado en la Sentencia de 24 de noviembre de 1987 del Tribunal Constitucional, que resuelve todas las cuestiones aquí planteadas. Se hace ver, en fin, que la limitación de efectos de las cotizaciones obligatorias correspondientes a períodos anteriores al alta responde a la omisión del interesado del deber primordial de afiliarse a su debido tiempo, y se corresponde con la regla general establecida en el art. 66.2 de la ley de Seguridad Social. Por todo ello, se solicita sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

9. La demandante de amparo presenta sus alegaciones con fecha 24 de diciembre de 1987. Tras ratificarse en los antecedentes de hecho y en la fundamentación jurídica de su demanda, recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en la aplicación de la ley y pone de relieve la contradicción entre la Sentencia impugnada y la Sentencia de 19 de diciembre de 1985 del Tribunal Supremo. A ello se añade que de la redacción primitiva del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 se desprende la validez de las cuotas ingresadas en el momento del alta y correspondientes a períodos anteriores, como ha venido a ratificar la modificación que se ha operado sobre ese precepto mediante el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, que de otro modo carecería de sentido. Se aduce, finalmente, que el órgano que ostenta en nuestro país el poder legislativo ha suscrito recientemente un concierto con el Instituto Nacional de Seguridad Social para la cobertura de determinadas contingencias en base a cotizaciones realizadas a tanto alzado, lo cual conlleva una clara quiebra del principio constitucional de igualdad. Por todo ello se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y el derecho de la demandante a devengar pensión de jubilación.

10. Mediante providencia de 20 de junio de 1988, la Sala acuerda fijar el día 4 de julio de 1988 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante de amparo, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1987, que rechaza la validez, a efectos de completar el correspondiente período de carencia de las cuotas ingresadas en el momento del alta pero correspondientes a períodos anteriores, vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, pues se aparta injustificadamente del criterio interpretativo defendido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985.

Aduce la demandante de amparo, concretamente, que la inicial redacción del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador de aquel Régimen Especial de Seguridad Social, se desprende, como después ha venido a ratificar la modificación operada en esa norma por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, que surtían efecto las cuotas abonadas fuera de plazo cuando, como sucedió en su caso, la Entidad Gestora retrotraía de oficio la fecha de alta al momento en que teóricamente se inició la cotización. Según la demandante, esta interpretación interpretativa defendida por aquella Sentencia del Tribunal Supremo, que en este supuesto debió aplicar el Tribunal Central de

2. Las pretensiones de la demandante de amparo no pueden prosperar, básicamente por dos razones. En primer lugar, porque, como ya se dijo en la STC 73/1988, de 21 de abril, dictada por el Pleno de este Tribunal para un supuesto sustancialmente igual al que aquí se plantea «no puede este Tribunal entrar a dilucidar, corrigiendo o complementando las apreciaciones de los Tribunales ordinarios, si las cotizaciones cuestionadas en cada caso corresponden a períodos en que existía o no un alta eficaz, porque hubiera mediado o no alguno de los supuestos de alta de oficio en que la legalidad ordinaria prevé efectos retroactivos». Dicho de otra forma, son los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no este Tribunal, los encargados de interpretar y aplicar la legalidad infraconstitucional, y son los que tienen competencia, en particular, para determinar si la aparente retroacción de la fecha de afiliación en la Seguridad Social lleva consigo o no la eficacia de las cuotas correspondientes a períodos anteriores al alta efectiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, aunque la demandante no hace referencia alguna a esta otra cuestión, que la diferencia de trato entre quienes se afilian a su debido tiempo en el sistema de Seguridad Social y cotizan regularmente desde entonces y quienes se dan de alta tardíamente, abonando en ese momento las cuotas que corresponderían a un período anterior, está plenamente justificada desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se dijo en la Sentencia del Pleno de este Tribunal 189/1987, de 24 de noviembre, la afiliación tardía supone un incumplimiento inicial de la obligación de integrarse en el sistema y produce distorsiones y efectos perturbadores en el normal funcionamiento de un mecanismo de protección social como la Seguridad Social. Lo mismo puede decirse de la diferencia de trato legal entre quienes se afilian tardíamente y pagan en ese momento las cuotas de períodos anteriores y quienes regularizan formalmente su situación después de haber abonado puntualmente sus cotizaciones, supuesto este último al que, frente a lo que parece entender la demandante, sin duda se refiere al segundo párrafo del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970.

3. Hay aún un segundo motivo para denegar el amparo aquí solicitado. La demandante pretende fundar sus pretensiones en una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley respecto de lo decidido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985. Ahora bien, como también se dijo en la citada STC 73/1988, recordando la doctrina que reiteradamente se ha defendido en este Tribunal, la igualdad en la aplicación de la ley exige, como presupuesto previo e inexcusable, que se comparen resoluciones procedentes de un mismo órgano judicial. No ocurre así en este supuesto, en el que la demandante pretende la revisión del criterio sustentado por el Tribunal Central de Trabajo por la única razón de que no coincide con el de un órgano judicial distinto. No es posible, por tanto, acceder a esa pretensión.

Conviene resaltar además dos circunstancias que ofrecen indudable relevancia para la resolución de esta queja de amparo. En primer lugar, que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio en fecha posterior a la de la resolución que como término de comparación cita la demandante de amparo, concretamente en la Sentencia de 3 de octubre de 1986, en la que se asume el criterio interpretativo defendido por la resolución que ahora se impugna. Y en segundo lugar, que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido en la resolución de esta clase de asuntos, al menos en los últimos años, una línea constante y uniforme, de la que no es más que un ejemplo la Sentencia que ahora se recurre, como se hace ver en sus fundamentos jurídicos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPANOLA,

Ha decidido:

Denegar el recurso de amparo interpuesto por doña María Nieves Goñi Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

la siguiente

En el recurso de amparo número 1.376/1987, promovido por don Luis Sánchez Andrés, representado por la Procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri y bajo la dirección del Letrado don Santiago

18666 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.376/1987. Sentencia número 136/1988, de 4 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

Sabina Trujillo, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 4 de septiembre de 1987, en autos sobre pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y asistido por el Letrado don Juan M. Sauri Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 1987, doña Aurora Gómez-Villaboa, en nombre y representación de don Luis Sánchez Andrés, interpone recurso de amparo con fecha 26 de octubre de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 4 de septiembre de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los artículos 14 y 25 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Luis Sánchez Andrés, nacido el 4 de junio de 1921 y afiliado en 1979 al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del sistema de Seguridad Social (RETA), solicitó pensión de jubilación el día 10 de junio de 1986. La solicitud le fue denegada por resolución administrativa de 25 de agosto de 1986, por no reunir la cotización suficiente, al entender la Entidad Gestora que no eran computables a esos efectos las cuotas correspondientes al período comprendido entre julio de 1975 y febrero de 1979, que habían sido ingresadas fuera de plazo.

b) Contra esa resolución administrativa interpuso el solicitante reclamación administrativa previa y posteriormente demanda ante la jurisdicción laboral, resuelta en sentido desestimatorio por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 10 de abril de 1987, por idénticas razones a las esgrimidas en la resolución administrativa anterior. Interpuesto recurso de suplicación frente a la decisión judicial, fue desestimado por la Sentencia del TCT de 4 de septiembre de 1987, siguiendo el mismo criterio interpretativo.

3. Contra estas resoluciones denegatorias se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 y 25 de la Constitución. Considera el demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha lesionado, en primer lugar, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, desde el momento en que, al negar efectos retroactivos a las cuotas ingresadas fuera de plazo, supone un cambio de criterio injustificado en relación con lo decidido en la Sentencia del propio TCT de 14 de julio de 1986 (y otras anteriores), en la que se declara que las altas producidas de oficio tienen efectos retroactivos. También habría lesionado, en segundo lugar, el «principio de legalidad constitucional» consagrado en el art. 25 de la Constitución, al privarle de derechos sin la necesaria cobertura legal y al configurar el recargo por retraso en el pago de cuotas como una sanción.

Por todo ello, solicita la declaración de nulidad de la resolución administrativa y de las Sentencias de Magistratura de Trabajo y TCT que denegaron su solicitud de pensión, así como el reconocimiento de su derecho a devengar la pensión de jubilación.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Luis Sánchez Andrés y conceder un plazo de diez días al solicitante para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos de cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito del solicitante de amparo al que se acompaña certificación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución recurrida; admitir a trámite la demanda de amparo; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla y al Tribunal Central de Trabajo para que remitan testimonio de los autos anteriores y emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral previo, con excepción del recurrente, para que puedan personarse en el proceso de amparo en el plazo de diez días.

6. Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones anteriores; tener por personado y parte, en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social, al Procurador señor Alvarez Wiese; y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la jurisdicción ordinaria al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 2 de marzo de 1988 se recibe escrito de alegaciones en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social. En ellas se pone de relieve que del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se desprende la falta de eficacia de las cuotas ingresadas en el momento del alta pero correspondientes a períodos anteriores, como ha defendido reiteradamente el Tribunal Central de Trabajo, a cuyo efecto se aportan numerosas Sentencias de ese órgano judicial. También se cita la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 1987,

cuyos fundamentos se dan por reproducidos, solicitando finalmente la admisión del citado escrito de alegaciones.

8. Con fecha 4 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones del demandante de amparo. En ellas, tras reiterar los argumentos de la demanda, se aduce, en primer lugar, que la Sentencia recurrida, con una argumentación que no es posible entender, lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues se aparta del criterio defendido en reiteradas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y en alguna Sentencia de Magistratura de Trabajo, lesionando también el principio de los actos propios, pues la Administración no puede negar efectos a unas cuotas que previamente ha reclamado. En segundo lugar se alega que las resoluciones impugnadas aplican incorrectamente el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, con la consiguiente violación del principio de legalidad, pues no es posible que la Administración requiera el pago de las cuotas no abonadas y posteriormente, con la ratificación jurisdiccional, decida que no tienen virtualidad a efectos de completar el correspondiente período de carencia. Por todo ello, se solicita la estimación del recurso de amparo.

9. Con fecha 4 de marzo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un detenido repaso de los antecedentes, se pone de relieve en dicho escrito que la decisión que ahora se impugna recoge el criterio que de manera constante y uniforme ha venido defendiendo el Tribunal Central de Trabajo, criterio que debe tenerse por válido, por proceder del órgano jurisdiccional competente en esta clase de asuntos. Por otra parte, el precepto en el que se asienta esa interpretación no es discriminatorio, excesivo ni desproporcionado, según ha entendido el Tribunal Constitucional (STC 189/1987, de 24 de noviembre). Se aduce también que las resoluciones impugnadas no lesionan el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 de la Constitución, pues ni ese principio garantiza la cobertura legal de cualquier privación de derechos, ni en el caso controvertido deja de tener aplicación el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, como se desprende de la citada STC 189/1987. Además, la constante línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Central de Trabajo en esta materia, similar a la de la Sentencia impugnada, impide aceptar que haya existido violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo.

10. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sala acuerda fijar el día 4 de julio de 1988, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El demandante de amparo, afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, recurre contra las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, de 10 de abril de 1987, y del Tribunal Central de Trabajo, de 4 de septiembre de 1987, así como frente a la resolución administrativa que inicialmente denegó su solicitud de pensión de jubilación, todo ello por presunta vulneración de los arts. 14 y 25.1 de la Constitución y de determinados principios generales del Derecho, concretamente el principio de los actos propios y el principio pro operario.

Los argumentos del demandante de amparo giran básicamente en torno a dos núcleos temáticos. Por un lado, entiende que la privación de eficacia a las cuotas que, correspondiendo a períodos anteriores, fueron ingresadas con los oportunos recargos en el momento de la afiliación y alta en aquel Régimen Especial, lesiona no sólo el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, puesto que conlleva una sanción sin la necesaria cobertura legal, sino también el principio de los actos propios, puesto que las cuotas fueron abonadas a requerimiento de la Entidad Gestora que ahora niega sus efectos, y el principio pro operario, pues con ello no se defiende la interpretación de la ley que resulta más favorable al beneficiario. Por otro lado, considera que la resolución judicial que puso fin al proceso laboral vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues se aparta injustificadamente del criterio defendido en otras Sentencias del Tribunal Central de Trabajo (en particular, en la de 14 de julio de 1986), e incluso en alguna resolución de Magistratura de Trabajo, en las que se conceden efectos retroactivos al alta efectuada de oficio.

2. Antes de adentrarnos en el examen de fondo, es preciso fijar el objeto posible de este recurso de amparo. Y ello porque determinadas alegaciones del demandante deben quedar desde este momento excluidas del mismo, por apoyarse en preceptos o principios ajenos al catálogo de derechos que pueden gozar de aquel especial mecanismo de protección constitucional. Así ocurre, en efecto, con el denominado principio de los actos propios, y también con el principio pro operario, pues, con independencia de su real alcance o de su virtual incidencia en una materia como la que ahora nos ocupa, es lo cierto que, como ya se dijo en la STC 73/1988, a propósito del primero de ellos, quedan fuera de los cánones de constitucionalidad que este Tribunal puede utilizar en el juicio de amparo, que ha de circunscribirse a la preservación de derechos fundamentales y libertades públicas. Hemos de limitarnos, por tanto, a comprobar si en las resoluciones impugnadas hubo o no lesión de los arts. 14 y 25.1 de la Constitución.

3. No cabe apreciar vulneración alguna del primero de esos preceptos en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley, que es

la invocada por el demandante de amparo. Es claro, por una parte, que no puede aceptarse como término de comparación adecuado, respecto de la resolución dictada por el Tribunal Central de Trabajo, la decisión adoptada en esa misma clase de asuntos por un órgano de instancia de la jurisdicción laboral, pues, como es notorio, según reiterada doctrina de este Tribunal, la igualdad en la aplicación de la ley sólo puede predicarse entre resoluciones de un mismo órgano judicial.

Por otra parte, tampoco cabe apreciar lesión de ese principio si la citada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se compara con otras resoluciones de dicho órgano judicial. El demandante de amparo cita algunas Sentencias en las que, a su juicio, se sustenta un criterio distinto, haciendo especial hincapié en la Sentencia de 14 de julio de 1986. Pero tanto en esta Sentencia como en otras muchas el Tribunal Central de Trabajo ha sostenido el mismo criterio que en la resolución ahora impugnada, como se hace ver en sus propios fundamentos jurídicos y como este Tribunal ha tenido oportunidad de comprobar y declarar en múltiples ocasiones. Y no debe olvidarse, en este sentido, que, como se dijo en la citada STC 73/1988, dictada para un supuesto similar al que aquí se plantea, frente a una línea jurisprudencial constante y consolidada no pueden hacerse valer precedentes aislados o que pertenecen a una etapa jurisprudencial ya superada.

Conviene señalar además que la diferencia de trato que se deriva del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, entre quienes se afilian a su debido tiempo y abonaron desde entonces las cuotas correspondientes, y quienes lo hicieron de modo tardío y abonaron en ese momento las cuotas atrasadas, no es contraria al principio constitucional de igualdad, pues, como ya dijo este Tribunal en su STC 189/1987, de 24 de noviembre, tal diferencia se basa en criterios objetivos, razonables y justificados, que no tienen otro fin que evitar las distorsiones y los perturbadores efectos que las incorporaciones tardías producen en el sistema de Seguridad Social.

4. A la misma conclusión conduce el examen del segundo de los motivos que aduce el recurrente en amparo para dar fundamento a su demanda. Es cierto que el art. 25.1 de la Constitución consagra el

principio de legalidad en materia sancionadora, pero su radio de acción no puede extenderse a las cuestiones que aquí se plantean. Y ello porque en modo alguno puede calificarse como sanción la mera denegación de una solicitud de pensión basada en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, pues no tiene por objeto penalizar una conducta previa del interesado, ni puede tampoco calificarse como privación de un derecho, pues quien ahora demanda en amparo no gozaba en aquellos momentos más que de una expectativa, más o menos fundada, en alcanzar ese derecho a pensión. Las decisiones que aquí se impugnan no son más que el resultado de aplicar, de acuerdo con los cánones interpretativos seguidos por la jurisprudencia mayoritaria, las normas reguladoras de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Su contenido desestimatorio no encierra carga sancionadora alguna, ya que se debe única y exclusivamente a la falta de acreditación previa de alguno de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicha prestación económica. De ahí que, sin necesidad de entrar en la alegada ausencia de cobertura legal, deba desestimarse también esta pretensión del demandante, pues falta el presupuesto de hecho necesario para que pueda instarse la aplicación del art. 25.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis Sánchez Andrés.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Firmado: Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Rubricado.

18667 Sala Segunda. Recurso de amparo número 501/1986. Sentencia número 137/1988, de 7 de julio, y voto particular de la misma.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidencia; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 501/1986, promovido por don Juan Manuel Fernández Asensio, representado por la Procuradora doña María José Rodríguez Teijeiro y asistido del Letrado don Mateo Seguí Parpal, contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de casación núm. 179/1985, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de diciembre de 1984, recaída en el rollo 44/1983, procedente del sumario 28/1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en causa seguida al mismo y a otros por robos con intimidación en las personas y tenencia ilícita de armas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 13 de mayo de 1986, el Abogado don Mateo Seguí Parpal, en nombre de su defendido, don Juan Manuel Fernández Asensio, manifestando haber gozado éste del beneficio de justicia gratuita en la vía judicial ordinaria, pidió la designación de Procurador de oficio con objeto de formalizar recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de casación núm. 179/1985, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de diciembre de 1984, recaída en el rollo 44/1983 procedente del sumario 28/1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

2. En providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tercera acordó tener por recibido el escrito, y accediendo a lo solicitado, ofició al Colegio de Procuradores para que procediera a la designación, en turno de oficio, de colegiado que asumiera la representación del solicitante de amparo.

Designada doña María José Rodríguez Teijeiro, por nueva resolución de 11 de junio de 1986, se concedió a la representación del promovente del recurso el plazo de veinte días para que formalizara la correspondiente demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC.

3. Por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 3 de julio de 1986, se formuló demanda basada en los siguientes hechos:

a) Don Juan Manuel Fernández Asensio manifestó haber cometido una serie de hechos delictivos ante la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, no ratificándose en las declaraciones que prestó ante el Juzgado de Guardia, transcurridos nueve días desde la detención policial. Sólo aceptó un hecho por el que fue condenado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

b) Los hechos delictivos aceptados por el demandante de amparo ante la policía de Barcelona fueron instruidos por diferentes Juzgados de Barcelona y de Hospitalet de Llobregat, habiéndose decretado su libertad provisional por todas las causas, excepto por la dimitante de los hechos de los que se declaró autor ante el Juzgado de Guardia y por los que fue posteriormente condenado.

Transcurrido más de un año de la detención del actor, fueron detenidas en Barcelona otras personas a las que se instruyó sumario por la Audiencia Nacional. Los sumarios de Barcelona y Hospitalet de Llobregat respecto de don Juan Manuel Fernández Asensio fueron acumulados al abierto por la Audiencia Nacional que daría lugar a las Sentencias de dicha Audiencia y del Tribunal Supremo que se impugnan en el presente amparo.

c) El solicitante de amparo negó su participación en los hechos delictivos, tanto en la indagatoria como en el acto de juicio oral. Los demás procesados, que en un principio afirmaron que el solicitante del amparo había intervenido en los hechos delictivos, lo negaron en el acto del juicio oral. En éste no existió ningún testigo ni se practicó ninguna prueba que se opusiera a lo manifestado por el solicitante de amparo negando su participación en los hechos. No obstante, la Sentencia de la Audiencia Nacional, aceptando como pruebas las declaraciones realizadas por los demás procesados, pese a su negativa en el juicio oral, condenó al recurrente a diversas penas como responsable en concepto de autor de diversos delitos de robo y de un delito de tenencia ilícita de armas.

La demanda invoca la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) e intereja Sentencia por la que, previa declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, se reponga al recurrente en su derecho a no ser procesado en el procedimiento a que ambos fallos se contraen, ni en cualquier otro que pudiera considerarse continuación de aquél.